

ACUERDO Nro. /2010 CAM

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Junio del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Eduardo Romero Lascano, en fecha 15/06/2010, a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de sus antecedentes en el marco del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir cargos vacantes de Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de los Centros Judiciales Capital y Concepción, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del CAM, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante, en respaldo de su pretensión:

El postulante plantea su recurso, por arbitrariedad manifiesta, tanto para el concurso referido al centro judicial Capital, como para el de Concepción.

Primeramente, cuestiona que a la Dra. María del Pilar Amenábar se le haya otorgado puntos por su doctorado y, al mismo tiempo, por su título D.E.A., realizado en el marco del primero, con lo que se excedería –a criterio del recurrente- el máximo de 6 puntos para el rubro “doctorado” (ya que se ha concedido 10 puntos en total por ambos títulos).

En ese mismo orden de ideas critica la equiparación del título DEA con el puntaje asignado al Magíster (4 puntos); ello en referencia a los siguientes postulantes: María Isabel Bravo, Laura Alcira David y María Dolores Leone de Cervera de Frías Alurralde, ya que -a criterio del recurrente- el título cuestionado corresponde solo al primer año del doctorado dictado por la Universidad Complutense de Madrid. Asimismo, entiende, que el doctorado tiene un período de formación y un período de investigación, y en cambio el título DEA solo demuestra –en la inteligencia del impugnante- la aprobación de exámenes parciales en el marco del curso de doctorado. Cita los arts. 26 y 27 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional de Tucumán y fundamenta su posición criticando el puntaje obtenido por los postulantes mencionados, como consecuencia de la obtención del título DEA, referido.

En segundo lugar, cuestiona que se le haya otorgado 2 puntos al Abog. Raúl Horacio Bejas por su antecedente “Magíster en Informática”, por considerar que el mismo no corresponde a disciplina jurídica y funda su posición.

Con base en los argumentos recién esbozados, considera que se le debería haber calificado su antecedente de “primer año en el Doctorado de

Tercer Ciclo de la Sorbona”, conforme la documentación acompañada por el postulante en la documentación respaldatoria.

Como consecuencia de tales fundamentos, solicita al Consejo que se le otorguen los siguientes puntajes: Por título de Doctor: 4 puntos; por título de Master: 4 puntos y por Título de Especialista: 3 puntos y fundamenta tal pedido citando los antecedentes acompañados en los que justifica el puntaje petitionado. Así, por el puntaje de doctorado solicitado cita su antecedente de Investigador Estudiante (Research Fee Student, LSE, Universidad de Londres) y justifica lo solicitado con documentación adjuntada. Por el puntaje de Magíster solicitado cita el 1er año de doctorado de 3er ciclo de la Universidad de la Sorbona y Doctorado de la Universidad Complutense de Madrid y justifica lo solicitado con documentación adjuntada. Asimismo, y con idéntica finalidad refiere a su Diploma en Planificación Nacional cursado en la Escuela Central de Planificación y Estadística de Varsovia y detalla las características de dicho curso. Por el puntaje de Especialista solicitado, considera que su antecedente como Licenciado en Derecho, expedido por Ministerio de Educación de España y su incorporación como abogado ilustre del Colegio de Abogados de Madrid (por haber ejercido la profesión de abogado español en Londres y Madrid, en asociación con el estudio Stephenson – Harwood) se corresponden con una especialización en la carrera de abogacía, y estima que son títulos académicos y habilitantes profesionalmente y que responden a un efectivo ejercicio profesional del Derecho Español, entendiéndose – por tanto – que la ausencia de calificación como “especialista”, a la luz de dichos antecedentes, constituye un acto manifiestamente arbitrario.

Con esa misma teleología, critica que se haya otorgado puntaje de especialista al Abog. Lafuente, por su título de Postgrado en Especialización en Derecho Inspección y Arbitraje de Consumo, de la Universidad Castilla La Mancha, al que lo titula como curso de verano.

Asimismo, y en la misma línea argumental opina que el título de especialista en Derecho Inglés (Solicitor) del College of Law y de la Law Society of England and Wales califica a los efectos requeridos. En igual tesitura cita su antecedente de haber realizado un Curso Profundizado Teórico Práctico en Derecho de Daños en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca.

En segundo lugar, critica que se hayan otorgado –en el rubro funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública- los siguientes puntajes a los postulantes que se enuncian:

a).- al Abog. Raúl Horacio Bejas, 4 puntos por sus antecedentes profesionales: *“en informática: 1º. Director de Informática Jurídica y Administrativa de abril 1991 – abril 1992; 2º Jefe de Centro de cómputos de la Dirección General de Rentas en 2001, 3º Director General de la Dirección General de Informática de 1992 – 1995, 4º Asesor de Desarrollo Informático de la Secretaría General de la Gobernación durante el mismo período 1992 – 1996, 5º nuevamente Director de la Dirección General de Informática en 1995 para conectar la red local al sistema nacional electoral en las elecciones presidenciales en Tucumán, 28 de abril de 1995, 6º desarrollo del Sistema Informático de mesa de entradas de Tribunales de mayo a septiembre de 1991 en el Fuero de Competencia Administrativa con rango de Relator de Corte, 7º registrado como Perito en Informática Jurídica; hasta aquí los antecedentes del Dr. Bejas corresponden a informática, presenta además, cargo de Abogado Relator en 1979 en la Secretaría de Asuntos Legislativos, sin especificar fecha*

de finalización, 2° Pro Secretario Ad hoc por veinte días 1990, 3° Asesor Legal de la Defensoría del Pueblo en 1996 y 4° Asesor del EPRET 1997”.

b).- al Abog. Lafuente (6 puntos, por el mismo rubro); por los siguientes antecedentes: “1° Jefe de Área de asesoría letrada del EPRET habiendo asumido el 1° de noviembre de 2001 y tomado licencia sin goce de sueldo un mes más tarde 1° de diciembre de 2001 como consta a fs. 84, 2° Director de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo desde el 27/11/2001 al 30/06/2003. El 1° de julio del 2003 solicita reintegro al EPRET. 3° Juez de Faltas de la Municipalidad de Lules desde el 30/08/1994 al 30/04/1998, 4° Miembro de la Comisión Asesora de la Renegociación del Contrato de distribución de Energía Eléctrica de Tucumán 28/05/2003, 5° Asesor Letrado de la Municipalidad de Lules el 01/05/1992 al 30/04/1994, 6° Asesor Letrado de Municipalidad de Bella Vista del 01/01/1990 al 31/12/1991”

c).- al postulante Carlos Molina (6 puntos, por el rubro referido): por sus antecedentes: “1° Juez de Faltas de la Municipalidad de Concepción del 04/04/1984 al 15/06/1987. 2° Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Concepción del 15/06/1987 al 05/01/1988 o sea, seis (6) meses. 3° Concejal del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Concepción del 01/09/1995 al 01/09/1999, 4° Asesor Letrado de Bloque Justicialista de la Honorable Cámara de Diputados de Tucumán del 01/10/1989 al 17/01/1991. 5° Asesor de la Comisión Permanente de Político de la Honorable Legislatura de Tucumán del 01/01/2000 al 01/01/2002.” (SIC)

Luego de efectuar el referido detalle, y con fundamento en ello, considera arbitrario que no se le haya computado puntaje por su antecedente como “Asesor Legal de Gabinete del Gobierno de Catamarca” durante 9 años. Asimismo, relata que: “asesoró en la privatización de la empresa de Distribución de Energía Eléctrica de la provincia de Catamarca, incluyendo participar como miembro de la comisión privatizadora, formar la sociedad Edecat S. A., implementar el Programa de Propiedad participada, y participar en la licitación pública de privatización en todas sus etapas, desde la redacción de los pliegos y la normativa legislativa y ejecutiva hasta la definitiva adjudicación. También trabajo similar en la privatización de la distribución del agua en la Capital y Valle Viejo, desde la normativa hasta la adjudicación. Además estuvo a cargo de la venta del parque automotor provincial, por remate, con todos los pasos normativos, incluyendo el Registro del Automotor, inventario, y adjudicación por subasta pública. Asesoró y dictaminó en diversos temas de reforma del estado y en general de temas legales en la esfera del Ministerio de Hacienda y de la Secretaria de Obras Públicas” (SIC).

En tercer lugar, y por el rubro “ejercicio de otras funciones judicial (no enumeradas en el inciso d),” cuestiona la calificación dada a Viviana Inés Gasparotti (tiene un punto en este ítem), Carlos R. Molina (cuatro puntos), Alfredo Lobo (un 1 punto), Alicia Ruiz de los Llanos (dos puntos) y María del Carmen Aguirrebengoa (dos puntos). Entiende que resulta arbitrario, que por dicho ítem, no se le haya otorgado puntaje a él, habida cuenta de que acompañó los siguientes antecedentes: “1).-Asesor Legal de la Intervención Judicial de Industrias del Trigo S. A., nombrado por la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII Nominación, desde el 22/07/2007 hasta el 27/09/2008, y 2).- Asesor Legal y Abogado Patrocinante del Síndico en el concurso preventivo “Los Chorrillos S. A.”, iniciado el 13/05/2005 y que continua hasta el presente”.

En cuarto lugar, refiere que a la Dra. María Isabel Bravo se le ha otorgado 6 puntos por su cargo de Profesora Titular por concurso. Luego indica que en su caso, se lo ha calificado, por el mismo rubro, con 7.50 puntos, siendo

Profesor Titular por Concurso de las siguientes cátedras: “1) *Derecho Comercial I, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca desde 22/11/2001 hasta la fecha*; 2) *Derecho de la Empresa, Bancario y de Seguros (Derecho Comercial I) en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la UNSTA, desde el 01/03/2002 hasta la fecha*; y 3) *Cátedra B de Historia del Pensamiento Político y Jurídico, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, desde el 29/12/2009*”. (SIC).

Entiende que dichas circunstancias constituyen una arbitrariedad manifiesta, al atribuirle -al impugnante- 7,5 puntos como Profesor Titular y otorgar 6 puntos -a la postulante mencionada- por el mismo ítem.

En quinto lugar, entiende que en el mismo ítem “II.2.b. *Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico*”, se le otorgan 0,50 puntos. y por el ítem “II.2.d. *Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico*” se le otorgan menos puntos (0,25 puntos), y considera que tiene acreditada “*participación en 29 eventos de índole provincial, nacional e internacional en castellano e inglés, incluyendo 3 como asistentes y 26 como conferencista, disertante, ponente, organizador*. Asimismo, cuestiona que se le haya otorgado 0.50 puntos a Lafuente por el mismo rubro y 1 (un) punto a la postulante Gasporotti; considerando que ha mediado arbitrariedad en tales evaluaciones.

En sexto lugar, impugna por antirreglamentaria y manifiestamente arbitraria la prueba de oposición del concurso de Capital, del 10 /05/2010, con base en lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento Interno: “*La extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes durante el término que se les concede para hacerlo*”.

Cuestiona la extensión de los casos dados, indicando que mientras el primero de ellos tenía 9 páginas y media; el segundo contenía 19 páginas (en Arial 10 con interlineado sencillo), mientras que se había determinado que las pruebas serían realizadas en Arial 12, interlineado 1.5. Aduce falta de tiempo y redacción engorrosa del segundo de los casos referidos.

Agrega que la prueba “Villagra c/ Citibank” adolece de serias irregularidades puesto que el miembro del jurado que redactó la prueba, no conservó el anonimato, lo cual facilitó la identificación del caso para quienes tienen trato con el mismo. Menciona que en el fallo -en la página 11, tercer párrafo- se lee: “*(Al respecto puede verse Moeremans Contratación Bancaria y Defensa del Consumidor, publicado en la Revista La Ley)*”. Añade que el caso es real y está radicado en la sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, habiéndose conservado el nombre de las partes, por lo cual es de fácil identificación. Considera que agrava la situación el hecho de que una de las postulantes es la Abog. Alejandra Vallejo que se desempeña en dicha Cámara y que la sentencia está firmada por el Dr. Augusto Fernando Ávila y la Dra. Emely Ana Amenabar, hermana de la postulante María del Pilar Amenabar. Considera que el miembro del jurado no ha tomado las precauciones mínimas para mantener su anonimato ante los postulantes, habiendo elegido un caso en trámite al que tuvieron participación o conocimiento directo personas allegadas a los postulantes o los postulantes mismos. Concluye razonando que ésta es la primera oportunidad procesal para efectuar las mencionadas denuncias.

Finalmente, enuncia el derecho que estima a su favor y, expresamente, solicita que:

1. Se le otorguen los siguientes puntos que corresponden en los ítems:

I. Perfeccionamiento a) Doctorado: 4 puntos. b) Magister: 4 puntos c) Especialista: 3 puntos. III. e) Por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico: 5 puntos.

III.f) Ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d): 2 puntos.

2. Subsidiariamente:

Se anulen los 4 puntos otorgados a los postulantes María del Pilar Amenábar, María Isabel Bravo, Jesús Abel Lafuente, Laura Alcira David y María Dolores Leone Cervera de Frías Alurralde y Raúl Horacio Bejas por I b) Magister. Se anule los 3 puntos otorgados al postulante Jesús Abel Lafuente por I. c) Título de Especialización. En el acápite: III. e. Por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico. Se anule el puntaje otorgado a los postulantes: Raúl Horacio Bejas cuatro (4) puntos, Jesús Abel Lafuente seis (6) puntos, Carlos Rubén Molina seis (6) puntos. III.f. Ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d): Se anule el puntaje otorgado a los postulantes: Viviana Inés Gasparotti un (1) punto, Carlos R. Molina cuatro (4) puntos, Alfredo Lobo un (1) punto, Alicia Ruiz de los Llanos dos (2) puntos y María del Carmen Aguirrebengoa dos (2) puntos

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su posición el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

Preliminarmente, cabe destacar que el planteo ha sido interpuesto tempestivamente en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que siendo admisible –en general- el mismo, corresponde tratar su procedencia, sin perjuicio de algunas consideraciones específicas que se consideren *infra*.

III.- De la confrontación de los argumentos del impugnante con el Acta de Evaluación de Antecedentes y con el Dictamen del Jurado en la calificación de la prueba de oposición, resulta la improcedencia de la impugnación tentada, en virtud de los siguientes fundamentos.

En relación a su impugnación al puntaje dado a la Dra. María Pilar Amenábar; yerra el impugnante en su apreciación puesto que, si bien se le ha consignado 6 (seis) puntos por su título de Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y 4 (cuatro) puntos por su título de DEA, emitido por la misma Universidad, el límite máximo del rubro I “Perfeccionamiento” es de 9 puntos, y no se le ha conferido más que el puntaje máximo permitido reglamentariamente, teniendo en cuenta –además- la acreditación de otros cursos de posgrado que le han significado –asimismo- puntaje en el rubro “otros posgrados” (inc. d del punto I). Por otro lado, cabe destacar que el título DEA y el de Doctor en Derecho, ambos otorgados por la misma Universidad, constituyen diplomas distintos que merecen calificaciones acumulables, por las razones que se explicitarán en el punto siguiente.

Tampoco le asiste razón al impugnante en orden al cuestionamiento que efectúa en referencia a la evaluación del antecedente D.E.A. (Diploma de Estudios Avanzados) de la Universidad Complutense de Madrid, de los siguientes postulantes: María Isabel Bravo, Laura Alcira David y María Dolores Leone de Cervera de Frías Alurralde. Resulta errado el razonamiento del recurrente en relación a que título cuestionado corresponde solo al primer año

del doctorado dictado por la Universidad Complutense de Madrid. Si bien es cierto que un doctorado tiene un período de formación y un período de investigación, el título DEA no solo demuestra la aprobación de exámenes parciales en el marco del curso de doctorado –como lo entiende el impugnante-, sino que contiene la aprobación de ambos ciclos (formación e investigación). En relación al antecedente cuestionado “D.E.A.” (Diploma de Estudios Avanzados) obtenido en el marco del Doctorado “Sistemas Jurídicos Comparados”, y emitido por la prestigiosa Universidad Complutense de Madrid, cabe destacar que su valoración ha sido objeto de expreso tratamiento por parte de este Consejo. Conforme consta en las actas de sesión (ya que ha sido objeto de expresa y pública consideración), éste Consejo ha remitido –con anterioridad a la oportunidad en que se ha concretado la tarea de corrección de antecedentes- sendas notas a la Facultad de Derecho de la U.N.T. (por ser suscriptora del convenio de doctorado con la universidad extranjera antes mencionada), y a las Secretarías de Posgrado y de Ciencia y Técnica de la U.N.T., a efectos de que dichas instituciones se sirvan informar sobre los siguientes ítems, en aras de dotar de la mayor objetividad y transparencia posible, al presente procedimiento: 1.- Valor académico que revisten los títulos denominados DEA (Diploma de Estudios Avanzados) obtenidos en el marco del convenio de referencia, 2.- A qué diploma de carrera superior de posgrado (doctorado, maestría o especialización) pueden ser asimilados o equiparados los mismos?, 3.- Los títulos DEA y/o el programa de doctorado de referencia se encuentran homologados por autoridad nacional competente? Y 4.- Cualquier otra información relacionada al tema de referencia.

Por nota C y T Nro. 037-10, de fecha 19/03/2010, suscripta por la Dra. Lelia Marañón (Secretaría de Posgrado de la U.N.T.) y por el Dr. Daniel Campi (Secretario de Ciencia y Técnica de la misma Universidad) se ha dado respuesta a la inquietud recién transcriptas han contestado tal requerimiento informando –en su parte pertinente- que: *“De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 778/1998 del 30 de abril de 1998 ... en opinión de esta Secretaría que el DEA sería asimilable a un título de magíster de la escala correspondiente a carreras de posgrado vigentes en Argentina. Fundo esta afirmación en lo prescripto por el citado artículo 6 del Real Decreto 778/1998 que establece la obligación de trabajos de investigación y la exposición pública de sus resultados ante un tribunal conformado por doctores, condición no contemplada para las carreras de especialización por la legislación Argentina en materia de postgrado y sí en las carreras de maestría y doctorado”*; lo que justifica –con meridiana evidencia- la equiparación del título “Diploma de Estudios Avanzados” de la Universidad Complutense de Madrid con el de un magíster; por lo que el fundamento del impugnante deviene inatendible.

En virtud de lo preceptuado por la norma antes citada, por el que se regula el tercer ciclo de Estudios Universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de Posgrado, expresamente dispone en su parte pertinente: *“El doctorando deberá obtener un mínimo de 32 créditos en el programa al que esté adscrito, distribuidos en dos períodos de la forma siguiente: A) en el período de docencia deberá completar un mínimo de 20 créditos.... B) en el período de investigación deberá completar un mínimo de 12 créditos, que se invertirán necesariamente en el desarrollo de uno o varios trabajos de investigación tutelados a realizar dentro del departamento o de uno de los departamentos que desarrollen el programa al que esté adscrito el doctorando. Para cursar este período de investigación será necesario haber completado el mínimo de 20 créditos de docencia a que se refiere la letra a) de este apartado. La superación de este segundo período exigirá la previa presentación y aprobación del trabajo o trabajos de investigación antes*

mencionados, valorándose la capacidad investigadora del candidato en función del trabajo o trabajos realizados y, en su caso, de las publicaciones especializadas en las que hayan podido ser publicados. 2. Una vez superados ambos períodos, se hará una valoración de los conocimientos adquiridos por el doctorando, en los distintos cursos, seminarios y período de investigación tutelado realizados por el mismo, en una exposición pública que se efectuará ante un tribunal único para cada programa. Dicho tribunal, propuesto por el departamento o departamentos que coordinen y sean responsables del programa y aprobado por la comisión de doctorado, estará formado por tres miembros doctores, uno de los cuales será ajeno al departamento o departamentos antes indicados, pudiendo ser de otra universidad o del consejo superior de investigaciones científicas. Uno de los miembros de este tribunal, que ha de ser catedrático de universidad, actuará de presidente. La superación de esta valoración garantizará la suficiencia investigadora del doctorando y permitirá la obtención de un certificado-diploma acreditativo de los estudios avanzados realizados, que supondrá para quien lo obtenga el reconocimiento a la labor realizada en una determinada área de conocimiento, acreditará su suficiencia investigadora, y será homologable en todas las universidades españolas. Si hay varias áreas de conocimiento, el trabajo o trabajos de investigación y, por lo tanto, el certificado-diploma, deberá vincularse a una de ellas”.

Con lo que se descarta el argumento del recurrente de que el título D.E.A. solo implica la aprobación de la etapa de formación y no de la de investigación. Por lo expuesto corresponde rechazar el pedido del impugnante, ya que el título DEA (Diploma de Estudios Avanzados) de la Universidad Complutense de Madrid debe ser equiparado a Magíster.

Tampoco es receivable el cuestionamiento de los 2 puntos otorgados al Abog. Raúl Horacio Bejas por su antecedente “Magíster en Informática”. Al respecto, cabe anticipar que tal calificación no ha sido arbitraria. Efectivamente, la evaluación ha sido efectuada dentro de la escala de puntaje establecida en el punto I, inciso B del Anexo I del Reglamento Interno que dispone que por el Título de Magíster se otorgará un puntaje de entre 2 hasta 4 puntos. A su turno, el mínimo otorgado –dentro de dicha escala- responde al propio criterio establecido en el antepenúltimo párrafo del punto I del Anexo referido, que establece que en los antecedentes de títulos de posgrado (entre ellos el de magíster): “...dentro de cada escala, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios valorativos: los títulos superiores de posgrado deben corresponder a disciplina jurídica, si se tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido”.

Por tanto, un Magíster en Informática, como lo es el acreditado por el postulante, responde a una parcial vinculación con la Ciencia del Derecho, y si bien puede entenderse que no constituye propiamente una disciplina jurídica, en el sentido de una “rama del derecho objetivo”, se trata de una carrera de posgrado con base en una ciencia no jurídica, que puede llegar a tener pertinencia en el mundo del derecho de manera parcial; razón por la cual dentro de la escala pertinente, se le ha otorgado el puntaje de 2 puntos, lo que no deviene arbitrario.

Ahora bien, ello lleva a la convicción de que el antecedente es considerado “pertinente” por parte del Consejo, y por tanto merecedor del otorgamiento, aunque mas no sea del puntaje mínimo de la escala permitida.

El tema es resuelto por este Consejo en la impugnación realizada por el propio postulante Bejas, en la que solicita que se le otorgue 4 puntos, por el antecedente en cuestión. Se ha rechazado tal pedido, ya que la calificación concedida es correcta a criterio de este Tribunal y no ha mediado “*arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes*” (Cfr. Art. 43 del Reglamento Interno) y es por esa misma línea argumental, que se rechaza el presente agravio.

Se rechaza el pedido del postulante de que le otorguen los siguientes puntajes: “*Por título de Doctor: 4 puntos; por título de Master: 4 puntos y por Título de Especialista: 3 puntos*”. La razón de lo resuelto es por demás evidente. Los antecedentes mencionados por el impugnante (y que han sido enumerados *supra*) no acreditan la finalización de ninguno de las tres carreras superiores de posgrado contempladas en los incisos a, b y c del punto I del Anexo del Reglamento. En otras palabras, el postulante no es Doctor, no tiene Magíster ni tampoco una Especialización. Los antecedentes enumerados no pueden ser incluidos en dichas categorías. De hecho, el Consejo requirió asesoramiento a la Secretaría de Posgrado de la U.N.T. sobre éste tema en concreto, a lo que se respondió que ninguno de los antecedentes en los que el recurrente estima basado su derecho, revisten la naturaleza de diplomas acreditantes de carreras superiores de posgrado, por lo que mal puede pretender el postulante que se le otorgue puntajes por títulos que no detenta, ni que siquiera pueden ser asimilados a tales.

Ahora bien, en rigor, sí se han valorado todos esos antecedentes en el rubro “*I. d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados*”, y se le ha otorgado al postulante el máximo de 2 puntos que permite el Reglamento para tales supuestos. Por lo tanto, la calificación del postulante es correcta y no admite revisión alguna.

Por otro lado, cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no puede ser mecánica o matemática –como pretende la impugnante- sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, que quedarían desterrados si se hubiere procedido como lo propugna la recurrente. Por demás está reiterar que se ha respetado el margen discrecional de puntajes mínimos y máximos de cada rubro. Por todo ello, se concluye que el puntaje otorgado es correcto y tampoco es receptable el agravio del impugnante, en ese punto.

Por idénticos fundamentos, el puntaje de especialista otorgado al Abog. Lafuente, por su título de Postgrado en Especialización en Derecho Inspección y Arbitraje de Consumo, de la Universidad Castilla La Mancha, es considerado correcto, según se desprende de la documentación obrante en el legajo de dicho concursante, y se desestima el agravio, en ese punto, por infundado.

Tampoco resulta receptable la crítica efectuada –por el recurrente- en referencia al rubro “*funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública*” de los puntajes dados a los Abog. Bejas, Lafuente y Molina. Los antecedentes denunciados y cuestionados por el propio impugnante son los siguientes:

a).- al Abog. Raúl Horacio Bejas, 4 puntos por sus antecedentes profesionales: “*en informática: 1º. Director de Informática Jurídica y Administrativa de abril 1991 – abril 1992; 2º Jefe de Centro de cómputos de la Dirección General de Rentas en 2001, 3º Director General de la Dirección General de Informática de 1992 – 1995, 4º Asesor de Desarrollo Informático de la Secretaría General de la Gobernación durante el mismo período 1992 –*

1996, 5º nuevamente Director de la Dirección General de Informática en 1995 para conectar la red local al sistema nacional electoral en las elecciones presidenciales en Tucumán, 28 de abril de 1995, 6º desarrollo del Sistema Informático de mesa de entradas de Tribunales de mayo a septiembre de 1991 en el Fuero de Competencia Administrativa con rango de Relator de Corte, 7º registrado como Perito en Informática Jurídica; hasta aquí los antecedentes del Dr. Bejas corresponden a informática, presenta además, cargo de Abogado Relator en 1979 en la Secretaría de Asuntos Legislativos, sin especificar fecha de finalización, 2º Pro Secretario Ad hoc por veinte días 1990, 3º Asesor Legal de la Defensoría del Pueblo en 1996 y 4º Asesor del EPRET 1997”.

b).- al Abog. Lafuente (6 puntos, por el mismo rubro); por los siguientes antecedentes: “1º Jefe de Área de asesoría letrada del EPRET habiendo asumido el 1º de noviembre de 2001 y tomado licencia sin goce de sueldo un mes más tarde 1º de diciembre de 2001 como consta a fs. 84, 2º Director de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo desde el 27/11/2001 al 30/06/2003. El 1º de julio del 2003 solicita reintegro al EPRET. 3º Juez de Faltas de la Municipalidad de Lules desde el 30/08/1994 al 30/04/1998, 4º Miembro de la Comisión Asesora de la Renegociación del Contrato de distribución de Energía Eléctrica de Tucumán 28/05/2003, 5º Asesor Letrado de la Municipalidad de Lules el 01º/05/1992 al 30/04/1994, 6º Asesor Letrado de Municipalidad de Bella Vista del 01/01/1990 al 31/12/1991”

c).- al postulante Carlos Molina (6 puntos, por el rubro referido): por sus antecedentes: “1º Juez de Faltas de la Municipalidad de Concepción del 04/04/1984 al 15/06/1987. 2º Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Concepción del 15/06/1987 al 05/01/1988 o sea, seis (6) meses. 3º Concejel del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Concepción del 01/09/1995 al 01/09/1999, 4º Asesor Letrado de Bloque Justicialista de la Honorable Cámara de Diputados de Tucumán del 01/10/1989 al 17/01/1991. 5º Asesor de la Comisión Permanente de Político de la Honorable Legislatura de Tucumán del 01/01/2000 al 01/01/2002.” (SIC)

De la simple lectura de tales antecedentes se desprende -con evidente claridad- que los mismos encuadran en el concepto de “función pública”, a diferencia de los antecedentes detallados por el ahora recurrente, que han sido considerados -por éste Consejo- como integrativos del rubro “ejercicio de la profesión de abogado”. Es decir, que el cargo de Asesor Legal de Gabinete del Gobierno de Catamarca, denunciado por Romero Lascano no constituye -a los fines de este concurso- ejercicio de función pública, sino que ha sido incluido como un aspecto del ejercicio profesional de la abogacía y dicha tesitura ha sido aplicada a todos los postulantes, como se desprende de la evaluación de antecedentes de los restantes postulantes; salvo el caso de cargos que exhiban el desempeño *strictu sensu* de “función pública”, entre los que se cuentan – precisamente- el de los postulantes referidos por el impugnante. En otras palabras, los simples cargos de “asesores” han sido puntuados en el presente concurso dentro del rubro “ejercicio de la profesión de abogado”, mientras que aquellos cargos de Direcciones, Secretarías de Estado etc... han sido cuantificados como antecedentes de “función pública”.

Por tanto, el puntaje otorgado a Bejas, Lafuente y Molina resulta correcto, y no corresponde el otorgamiento de calificación al recurrente en el ítem cuestionado. Cabe aclarar, por su parte, que el postulante sí ha recibido calificación por el antecedente denunciado, pero ello ha sido incluido en el ítem “antecedentes profesionales”. Efectivamente el punto III. c).- “Por ejercicio de la profesión libre: hasta 12 puntos. Si la antigüedad en el ejercicio fuere mayor a 10 años, corresponderá como mínimo 6 puntos. Si la antigüedad fuera menor a 10 años, el mínimo será de 2 puntos”. O sea, el antecedente ha sido

merituado, pero no en el rubro que el impugnante pretende, ello por las razones apuntadas.

Es de notar que el Abog. Romero Lascano ha recibido la máxima calificación por éste rubro, es decir 12 (doce) puntos.

Por idéntico razonamiento que el efectuado en el punto anterior, deviene improponible la crítica del postulante a la evaluación del rubro “*ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d)*”, de los postulantes Viviana Inés Gasparotti, tiene un (1) punto; Carlos R. Molina, cuatro (4) puntos; Alfredo Lobo, un (1) punto; Alicia Ruiz de los Llanos, dos (2) puntos y María del Carmen Aguirrebengoa, dos (2) puntos. Estos postulantes han acompañado –debidamente- la documentación acreditante de tales antecedentes, por lo que no resulta comprensible ni atendible la impugnación en concreto.

Así, no resulta arbitrario que no se le haya otorgado puntaje al recurrente en éste rubro, habida cuenta de que los antecedentes por él denunciados: “1).-Asesor Legal de la Intervención Judicial de Industrias del Trigo S. A., nombrado por la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII Nominación, desde el 22/07/2007 hasta el 27/09/2008, y 2).- Asesor Legal y Abogado Patrocinante del Síndico en el concurso preventivo “Los Chorrillos S. A.”, iniciado el 13/05/2005”; no constituyen “funciones judiciales”, a diferencia de los cargos acreditados por los postulantes mencionados en el párrafo anterior, lo que resulta fundamentación suficiente para desterrar la impugnación pretendida.

Por otro lado, la crítica que efectúa en orden a que solo se le ha otorgado 7.50 puntos, por el ítem “Profesor Titular”, deviene inoficioso, ya que solo se trata de una cuestión de distribución de puntos, en tanto todos los antecedentes del postulante han sido debidamente calificados, y de hecho se le ha otorgado el máximo puntaje permitido por el rubro en cuestión.

Efectivamente, el rubro II. “*Actividad académica*”, tiene un límite máximo de 9 puntos. Dicho rubro comprende a su vez 3 sub ítems, y el recurrente, solo por el primer subítem (“II. 1. *Docencia de grado*”) ha obtenido el máximo puntaje -tanto del subítem como del rubro en general-, ya que ha sido calificado con 9 (nueve) puntos, justamente por su calidad de profesor titular y por el desempeño de docencia no jurídica y no regular. Por tanto, la referencia de los 7.50 puntos, de los que se queja el recurrente, no le causa perjuicio alguno, en virtud de que solo se trata de una cuestión formal de imputación de puntaje, ya que se le ha concedido el máximo puntaje posible en el rubro. Ello sirve de muestra de que se han valorado debidamente todos los antecedentes académicos del impugnante.

Del análisis de los antecedentes del impugnante en el rubro “II.2.b. *Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico*”, y en el ítem “II.2.d. *Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico*” y de su confrontación con los de los restantes postulantes, no se advierte arbitrariedad alguna en la evaluación. De todos modos, también cabe predicar en éste punto lo sostenido en el anterior, ya que el recurrente ha obtenido el máximo puntaje por el rubro general II. “*Actividad académica*”, por lo que nada puede adicionarse a dicha evaluación, por haber llegado al límite máximo permitido reglamentariamente, no habiendo perjuicio concreto del que agravarse.

Finalmente, y sin perjuicio de las consideraciones que se expresan a continuación –para mayor abundamiento–, la crítica efectuada por el ahora impugnante a la prueba de oposición, deviene extemporánea, ya que la misma es interpuesta por ante este Consejo, luego de más de 1 mes calendario de que el impugnante realizó la prueba, y conocida que fuera su calificación, debiendo haber sido formulada en el momento procesal oportuno; por lo que en éste punto en concreto, el agravio deviene inadmisibile.

Sin perjuicio de ello, no se advierte arbitrariedad o irregularidad alguna en la realización de la prueba de oposición del concurso de Capital del 10/05/2010. El impugnante funda su postura con base en lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento Interno: *“La extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes durante el término que se les concede para hacerlo”*.

Respecto de ello cabe destacar que tal dispositivo normativo ha sido objeto de expresa interpretación por parte de este Consejo e incluso ha dado lugar a la aprobación de un Acuerdo específico Nro. 27/2010, que fue objeto de tratamiento y debate en sesión pública, y además, se encuentra publicitado en la página web del CAM, por lo que es de notificación obligatoria para el impugnante, conforme el consentimiento prestado por el propio recurrente en la documentación obrante en el legajo del recurrente.

En relación al punto en concreto, el Acuerdo Nro. 27/2010 expresamente considera lo siguiente:

Que el art. 36 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, según texto contenido en Acta Nro. 5, dispone respecto de la etapa de evaluación de los postulantes mediante prueba de oposición lo siguiente:

“Art. 36.- Prueba de oposición: Sorteo de temas. Se fijará fecha para que tenga lugar la prueba escrita de oposición, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la conformación de jurado. La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de las 6 (seis) horas. Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del juzgado, fiscalía, defensoría o tribunal cuya vacante se concursa. La extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo. El retiro o la ausencia de los postulantes de la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno”.

Que asimismo el art. 37 del mismo Reglamento Interno prevé:

“Art. 37.- Temario. Con tres días de antelación a la fecha del examen, cada miembro del jurado deberá presentar al Consejo dos (2) temarios diferentes, consistentes en casos prácticos para ser resueltos, en sendos sobres cerrados y rubricados, de similares características y no identificables, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición. Los temas escogidos por el jurado serán secretos y no podrán ser conocidos por nadie, hasta el momento del sorteo. El día establecido para la prueba, el secretario procederá al sorteo, en presencia de los postulantes, de dos sobres que contuvieran los temarios, así como a su apertura; se labrará un acta y serán

extraídas las copias necesarias para ser distribuidas de inmediato entre los inscriptos.

Que de la lectura de los textos transcritos se advierte que se ha utilizado en ambos preceptos el término “temario” pero con diferentes significaciones en uno y otro artículo.

Que de una correcta interpretación de las normas antes citadas surge de manera inequívoca que el vocablo “temario” empleado en el art. 36 se refiere exclusivamente a la extensión de la resolución o sentencia que debe proyectar el postulante al resolver el caso hipotético o real que le fue puesto a su consideración.

Que igualmente debe tenerse presente que el alcance que cabe atribuir al término en cuestión consignado en el art. 37 es el de los casos prácticos que deben presentar cada uno de los miembros del jurado en sendos sobres cerrados y rubricados, de similares características y no identificables para ser resueltos, el día de la prueba de oposición, por los postulantes que se presenten al examen.

Refuerza esta interpretación el hecho que el mismo precepto, párrafos más adelante, sustituye la palabra “temario” por “temas”, quedando así en evidencia que éste es el sentido que cabe atribuir al término utilizado en el art. 37.

Que en la misma dirección argumentativa debe advertirse que, como su título lo señala, el art. 36 regula de manera exclusiva la prueba de oposición que desarrollarán los postulantes, mientras que el artículo siguiente contiene precisiones respecto de la actuación del jurado interviniente. En otros términos, es indudable pues que la limitación de las 10 (diez) páginas es aplicable únicamente a la prueba escrita que debe redactar el concursante.

Que corrobora lo antes expresado el tenor de los Instructivos que fueron entregados a los postulantes -y a los cuales éstos prestaron debida conformidad- referentes a los exámenes a sustanciarse en el marco del Concurso para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de los Centros Judiciales Capital y Concepción. Que conforme surge del Instructivo mencionado en el punto 6: “La prueba se realizará en notebook provista por el CAM, con más un mouse de tipo tradicional. Cada postulante tendrá una impresora individual. Se deberá utilizar tipo de letra Arial, tamaño 12, con interlineado de 1,5 y los siguientes márgenes: 3 cm. superior, 4 cm. izquierdo, 1,5 cm. derecho y 2 cm. inferior. Hoja: legal. El CAM le proveerá (10) hojas con código de barras. Cada tema del concurso puede tener una extensión máxima de 10 páginas (es decir 5 hojas en doble faz). O sea que el examen puede tener un máximo total de 20 páginas (es decir, 10 hojas en doble faz). También se proveerá de hojas comunes (sin código de barra) para que sean utilizadas como borradores en impresiones que podrá realizar.”

Que la indicada anteriormente aparece como la única interpretación correcta que cabe asignar a los textos bajo análisis, no siendo admisible suponer otra significación que contradiga los conceptos expuestos ni dársele a los términos utilizados otro alcance que no sea el antes señalado.

A mayor abundamiento cabe advertir que la hermenéutica señalada es conteste con lo dispuesto en el propio art. 36 del Reglamento Interno, en tanto admite la posibilidad de que la prueba de oposición verse sobre el planteo de un caso real, que bien puede presentarse bajo la forma de un expediente judicial; no resultando razonable la exigencia de que el jurado deba limitar el número de páginas del mismo en desmedro de la claridad del caso planteado.

Por lo expuesto, hallándose claro el sentido que cabe atribuir a los arts. 36 y 37 antes transcritos, se precisa el alcance de la normativa prevista

para esta etapa de los procedimientos de selección y en uso de las facultades que surgen de la ley 8.197,

Y en virtud de ello, el CAM ha resuelto en el Acuerdo citado:
*Artículo 1: **ENTIÉNDASE** que la limitación de las 10 (diez) páginas contenida en el art. 36 es aplicable únicamente a la extensión total de la prueba escrita que redactarán los postulantes al momento de rendir la prueba de oposición.*
*Artículo 2: **DISPONER** la publicidad del presente Acuerdo en el sitio web del Consejo Asesor de la Magistratura, para conocimiento de los interesados.*

Por lo expuesto, el agravio del impugnante debe ser rechazado.

Igualmente, en relación a la extensión de los casos dados, no se advierte arbitrariedad alguna ya que todos los postulantes estuvieron sometidos al mismo régimen.

En cuanto a la determinación de letra “Arial 12, interlineado 1.5”, a la que hace referencia el ahora impugnante, cabe aclarar que ello no constituía una exigencia del temario a resolver, sino una imposición para la resolución de los casos impuesta a los postulantes y no al jurado, como se desprende -con toda claridad- del “Instructivo” que le fuera notificado al postulante para la realización de la prueba y que se encuentra, también, publicitado en la página de Internet del CAM.

En cuanto a las restantes denuncias de irregularidad efectuadas por el postulante, las mismas resultan manifiestamente improponibles, por lo que son rechazadas *in limine*.

Por su parte, el hecho de que el caso haya sido “real” se encuentra expresamente admitido como posibilidad, en el art. 36 del Reglamento Interno que se transcribe a continuación en su parte pertinente: “Art. 36.- *Prueba de oposición. Sorteo de temas.- Se fijará fecha para que tenga lugar la prueba escrita de oposición, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la conformación de jurado. **La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo si estuviera en ejercicio del cargo para el que se postula...***”, por lo que el argumento del recurrente resulta inatendible.

Por otro lado, el “anonimato” (cuya ausencia ha sido denunciada por el recurrente) constituye un principio rector de este tipo de procesos, pero el mismo se dirige al postulante y no al jurado, como erradamente lo interpreta Romero Lascano; conforme una recta interpretación del art. 38 del Reglamento Interno. Es decir, las medidas de seguridad adoptadas en el presente proceso están orientadas a los fines de que el jurado no conozca la identidad del postulante al momento de corregir los exámenes, pero no necesariamente en el sentido inverso, como ha sido incorrectamente insinuado por el impugnante.

Finalmente, de modo genérico, cabe destacar que: “*el "juicio pedagógico" —calificación— efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador*” (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online).

La designación de un funcionario y los procedimientos arbitrados para la selección del mismo no admiten, en principio, revisión salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (Criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Este criterio ha sido mantenido por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16), lo que no se verifica en autos.

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable...”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

En igual sentido se ha resuelto que *“la decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control ... es improcedente salvo arbitrariedad”* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, en La Ley Online; cita AR/JUR/41254/2009).

El criterio del máximo Tribunal Federal resulta conteste con la disposición contenida en el art. 43 del Reglamento Interno, en el que se establece que los procedimientos arbitrados para los concursos de ésta naturaleza deben ser manifiestamente arbitrarios para su revisión (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 03/02/1994, en autos

Orias, Raúl c. Universidad Nacional de Río Cuarto, en LA LEY1994-C, 238 - DJ1994-2, 183. Idem Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 08/10/1991, en autos: “Legón, Fernando A. c. Universidad de Buenos Aires”, en LA LEY1992-C, 46 - DJ 1992-1), lo cual como se ha fundamentado, no resulta ser el caso que nos ocupa.

En síntesis, no se advierten deficiencias de manifiesta arbitrariedad en las calificaciones y evaluaciones que ameriten la aplicación de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que la impugnación debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto, corresponde: rechazar el pedido de otorgamiento de puntos por parte del postulante.

Mantener las calificaciones de los postulantes María del Pilar Amenábar, María Isabel Bravo, Jesús Abel Lafuente, Laura Alcira David, María Dolores Leone Cervera de Frías Alurralde, Raúl Horacio Bejas, Carlos Rubén Molina, Viviana Inés Gasparotti, Alfredo Lobo, Alicia Ruiz de los Llanos y María del Carmen Aguirrebengoa, en lo que refiere a los agravios expresados por el recurrente.

Se deja expresa constancia que la Dra. Mirtha Ibáñez de Córdoba se ha excusado de intervenir respecto de las consideraciones efectuadas sobre el dictamen del jurado.

Por ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **NO HACER LUGAR** a la impugnación efectuada por el Abog. Eduardo Romero Lascano, en fecha 15/06/2010, a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de sus antecedentes (y a la de otros postulantes), en el marco del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir cargos vacantes de Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de los Centros Judiciales Capital y Concepción, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en la última parte del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.